

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
CARTAGENA**

SENTENCIA: 00119/2022

Modelo: N11600

PLAZA DOCTOR VICENTE GARCIA MARCOS, 3-BAJO

Teléfono: 968506838 Fax: 968529166

Correo electrónico: contenciosol.cartagena@justicia.es

Equipo/usuario: N67

N.I.G: 30016 45 3 2021 0000376

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000377 /2021 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª: [REDACTED]

Abogado: [REDACTED]

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA

Abogado: [REDACTED]

Procurador D./Dª [REDACTED]

SENTENCIA Nº 119

En Cartagena, a siete de junio de dos mil veintidós

Vistos, por mí Dña. [REDACTED],
Magistrada-Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso
Administrativo número Uno de Cartagena los autos de
procedimiento abreviado número 377/2021, seguidos a instancias
de la entidad "[REDACTED]." representada y
asistida por la [REDACTED], contra el
Excmo. Ayuntamiento de Cartagena, representado por la
Procuradora [REDACTED] y asistido de la Letrada Sra.
[REDACTED], sobre potestad sancionadora de la
Ordenanza Municipal de Tráfico.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado se recibió recurso contencioso
administrativo interpuesto en nombre y representación de la
arriba recurrente contra la Resolución de fecha 21 de diciembre
de 2020 dictada en el expediente sancionador MU2020-70439014 del
Excmo. Ayuntamiento de Cartagena que desestima el recurso de
reposición interpuesto por la recurrente frente a la Resolución
de fecha 26 de mayo de 2021 en la que se impone a la recurrente
una sanción de multa de 200 euros como autora de una infracción
administrativa prevista en el artículo 27.4 de la Ordenanza
Municipal de Tráfico.

SEGUNDO. - Admitida a trámite la demanda, se reclamó el
correspondiente expediente administrativo, señalándose para la
celebración de la vista el día 31 de mayo de 2022 a las 09:45.
En el acto de la vista, la demandante se ratificó en su demanda
y por la parte demandada se interesó la desestimación del
recurso en base a los hechos y fundamentos de derecho que estimó

de aplicación, y tras la práctica de la prueba que es de ver en la grabación (documental y testifical) quedó el juicio visto para sentencia.

TERCERO. - La cuantía del presente recurso queda fijada en 200 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo, como se ha expuesto, la Resolución de fecha 21 de diciembre de 2020 dictada en el expediente sancionador MU2020-70439014 del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena que desestima el recurso de reposición interpuesto por la recurrente frente a la Resolución de fecha 26 de mayo de 2021 en la que se impone a la recurrente una sanción de multa de 200 euros como autora de una infracción administrativa prevista en el artículo 27.4 de la Ordenanza Municipal de Tráfico y ello por no haber retirado el contenedor de la vía pública en fin de semana y sin bandas reflectantes.

Alega el recurrente, resumidamente: 1) Vulneración del principio de culpabilidad y de presunción de inocencia por no ser ciertos los hechos denunciados. 2) Falta de prueba de cargo al no resultar de las fotografías que el contenedor sea titularidad de la empresa sancionada.

En el suplico solicita que *"..dicte resolución estimando el recurso y declarando la nulidad de la resolución que se recurre."*

Frente a ello la Sra. Letrada Consistorial defendió la legalidad de la resolución recurrida, y rebatió las alegaciones presentadas en el recurso.

SEGUNDO. - La potestad sancionadora de la Administración constituye una manifestación del ius puniendi del Estado reconocida en el art. 25 CE y que, como tal, debe estar respaldada por una habilitación legal. Es por ello que se acepte pacíficamente por doctrina y jurisprudencia la necesidad, proclamada reiteradamente por el TC, de aplicar a tal potestad los principios inspiradores y las garantías del Derecho Penal, si bien, con las matizaciones necesarias para adecuarlos a su especial naturaleza, en los términos que ha ido precisando el Alto Tribunal. Así, se ha reiterado por la jurisprudencia constitucional la aplicación de los principios y garantías derivados del art. 25 CE aplicables al proceso penal, concretamente, legalidad (art. 127 LRJAP), tipicidad (art. 129), irretroactividad (art.128), culpabilidad (art. 130), proporcionalidad (art. 131) y non bis in idem (art. 133). De igual manera, se ha declarado la plena aplicación de los derechos y garantías del art. 24 CE, especialmente, el

derecho a la presunción de inocencia y la interdicción de la indefensión.

Antes de entrar en el fondo de la cuestión, se hace necesario hacer una breve reflexión sobre el objeto del recurso contencioso administrativo en materia de ejercicio de potestades sancionadoras de la Administración. Como ha señalado la doctrina del TC, no son los Tribunales del orden contencioso administrativo quienes, al modo de lo que sucede en el orden jurisdiccional penal, sancionan al administrado, pues la sanción la pone siempre la Administración en el ejercicio de la potestad reconocida por la CE (SSTC 59/2004, 89/1995) sino que su función consiste en el control, como garantía del administrado, del ejercicio de esa potestad, de su adecuación a derecho. Es por ello que la Administración no puede realizar una actividad superior a la de justificar mediante sus alegaciones la juridicidad de su actuación, aunque al administrado, en virtud del derecho de defensa del art. 24 CE y lo establecido en el art. 56 LJ, si se le permitan nuevos alegatos o pruebas con independencia de si se plantearon o no en la fase administrativa previa (SSTC 74/2004). Es por ello que el proceso judicial no puede ser utilizado por la Administración para ejercer sus potestades sancionadoras ni para subsanar vicios, omisiones o vulneraciones de derechos de la fase previa (SSTC 59/2004) ni por el órgano judicial para ejercitarlas por aquella (SSTC 161/2003, 193/2003).

TERCERO. - En el caso de autos se impone sanción por la comisión de una infracción prevista en el artículo 27.4.d de la Ordenanza Municipal de Tráfico que establece que los contenedores deberán ser retirados de la vía pública: *"Igualmente deberán ser retirados desde las 20:00 horas de los viernes hasta las 08:00 horas de los lunes y desde las 20:00 horas de las vísperas de festivos hasta las 08:00 horas del siguiente día laboral."*

Los hechos declarados probados en la resolución sancionadora consisten en no retirar el contenedor rotulado "XXXXXXXXXX" el día 16 de agosto de 2020 en la Calle Puyola zona de carga y descarga.

CUARTO. - El único motivo de impugnación invocado es la ausencia de la conducta sancionada y la falta de prueba de cargo. Razona la parte que de las fotografías obrantes en el expediente no se desprende con claridad que el contenedor sea de su propiedad y que en el propio informe de ratificación del agente este reconoce que resulta casi ilegible el nombre de la empresa.

Frente a tales alegaciones, cabe señalar que en el parte de denuncia obrante al folio 4 del Expediente Administrativo en ningún momento el agente pone de manifiesto que tenga dudas sobre la titularidad del contenedor, todo lo contrario, dicho

parte reza literalmente "Que la empresa a la que pertenece dicho contenedor, contenedores [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]". Y en su declaración en juicio el agente denunciante aclaró que si puso en el informe de ratificación que casi era ilegible el nombre de la empresa era para advertir a esta que dicha anomalía también era constitutiva de infracción.

Las declaraciones de los Agentes gozan de presunción de veracidad sobre los hechos directamente apreciados por ellos y no sobre opiniones o juicios de valor. Esto no significa que se invierta la carga de la prueba en el proceso sancionador pues no cabe olvidar que estamos ante un procedimiento sancionador donde rige el derecho fundamental a la presunción de inocencia que veda cualquier presunción contra reo. Lo que significa es que la versión del denunciante agente de la autoridad goza de las notas de imparcialidad y objetividad a efectos de prueba (incluso, en otros procedimientos, de presunción de veracidad) pudiendo tener virtualidad, como única prueba de cargo, para desvirtuar la presunción de inocencia, prueba que entonces debe cumplir las exigencias establecidas por constante doctrina del TC y órganos penales.

En este caso, se trata de hechos apreciados directamente por el agente denunciante, en el que concurre notas de imparcialidad y objetividad. Este agente se ratificó en vía administrativa y declaró además en el acto del juicio realizando la aclaración relativa al dato de la ilegibilidad del nombre de la empresa y afirmando que no tenía duda de que el contenedor inspeccionado era propiedad de la empresa sancionada. Además, basta observar las fotografías para advertir con claridad que la rúbrica impresa en el contenedor se corresponde con [REDACTED]". La entidad recurrente por su parte no ha desvirtuado dicha titularidad y siendo que el día 16 de agosto de 2020 era domingo, la instalación del contenedor indicado en la vía pública era constitutivo de la infracción objeto de la sanción impuesta.

Existe, por tanto, prueba de cargo suficiente, que debe prevalecer al no existir una prueba de descargo que desvirtúe la declaración del agente o genere una duda en la participación de la actora.

Con estos mimbres entiendo que la testifical practicada constituye prueba de cargo suficiente para corroborar la conformidad a derecho de la resolución recurrida sin que exista vulneración de la presunción de inocencia.

QUINTO. - Conforme al artículo 139 LJCA, habiendo vencido en su pretensión el Excmo. Ayuntamiento de Cartagena impongo las costas a la recurrente si bien, en atención a la naturaleza y cuantía del litigio las limito a 60 euros, por todos los conceptos.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

DESESTIMO el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de la mercantil "██████████" frente a la Resolución de fecha 21 de diciembre de 2020 dictada en el expediente sancionador MU2020-70439014 del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena que desestima el recurso de reposición interpuesto por la recurrente frente a la Resolución de fecha 26 de mayo de 2021 en la que se impone a la recurrente una sanción de multa de 200 euros como autora de una infracción administrativa prevista en el artículo 27.4 de la Ordenanza Municipal de Tráfico; confirmo que dicha resolución es acorde a derecho.

Con imposición de costas a la parte demandante en la forma prevista en el fundamento de derecho quinto de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que la misma es firme y contra ella no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.